



**Institut de recherche et débat sur la gouvernance**  
*Institute for research and debate on governance*  
*Instituto de investigación y debate sobre la gobernanza*

# **El enfoque pluralista del derecho: un desafío central para la gobernanza**

**Por Christoph EBERHARD**

Artículo publicado en francés en Crónicas de la gobernanza 2009-2010

<http://www.institut-gouvernance.org/es/ouvrage/fiche-ouvrage-3.html>

2009, Editions Charles Léopold Mayer, pp. 87 - 92

## ***El enfoque pluralista del derecho: un desafío central para la gobernanza***

**Por Christoph Eberhard<sup>1</sup>**

Los desafíos de la gobernanza están profundamente relacionados con los de la globalización y, según Christoph Eberhard, nos instan a una reinvencción pluralista de nuestros marcos jurídicos heredados de la historia europea y a un enfoque pluralista de la juridicidad que hace intervenir a otros actores además del Estado.

¿Estaremos encaminándonos hacia un “pluriverso”<sup>2</sup>, un mundo que no se caracterizaría por una globalización imperialista y uniformizante, ni por una explosión en un archipiélago planetario ni por un choque de civilizaciones? Reconocer que vivimos en un mundo pluralista, entre unidad y diversidad, es una visión que está abriéndose camino dentro del pensamiento y el accionar políticos y jurídicos. Si bien se trata de una visión prometedora, no deja por ello de presentar serios desafíos, entre los cuales uno de los principales radica en acercarse a un enfoque pluralista del derecho<sup>3</sup>.

### **Globalización y reinvencción de nuestros marcos jurídicos clásicos**

Reconociendo la importancia de lo que nos une -con el peligro homogeneizante que puede implicar la visión de la “aldea global” y de los enfoques únicamente económicos, financieros y neoliberales que ello implica-, los análisis en términos de globalización son finalmente más abiertos al reconocimiento de las alteridades y a la incertidumbre que los enfoques clásicos situados entre universalismo y relativismo. Si estos últimos privilegiaban el idealismo y una lógica de oposición de los contrarios, los análisis en términos de globalización -al menos los que la abordan en sus dimensiones antropológica, cultural, jurídica, histórica y política<sup>4</sup> – tratan más bien de entender los cambios profundos de nuestros modos de vida actuales en razón de la irrupción de lo “global”, entendido como la “estructuración del mundo como un todo”. Dichos estudios reflejan un cuestionamiento sobre las relaciones entre lo global y lo local e invitan a analizar en términos de “glocalización”. La glocalización se caracteriza por una lógica de complementariedad de las diferencias y una atención focalizada en las prácticas de los actores y las maneras en que se articulan o yuxtaponen. Dan prueba de ello los análisis contemporáneos que se preguntan cómo se traducen las dinámicas de lo local hacia lo global y

---

<sup>1</sup> Christoph Eberhard es investigador en teoría y antropología del derecho en las Facultades universitarias Saint-Louis de Bruselas y la Academia Europea de Teoría del Derecho. Titular de la cátedra “Derecho, gobernanza y desarrollo sustentable” de la FPH e investigador en el proyecto “Coraje” de la Fundación Bernheim, trabaja desde hace muchos años sobre el tema del derecho desde una perspectiva intercultural y sobre alternativas responsables para la globalización.

<sup>2</sup> Ver Christoph Eberhard, “De l’univers au plurivers. Fatalité, utopie, alternative?”, in Anne-Marie Dillens (dir.), *La Mondialisation : utopie, fatalité, alternatives ?*, Bruselas, Publicaciones de las Facultades universitarias Saint-Louis, 2008.

<sup>3</sup> Entendido en sentido antropológico. No solamente como “derecho estatal” sino como “juridicidad”, como aquello que da forma y pone formas a las sociedades para su reproducción y la resolución de sus conflictos.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Anne-Marie Dillens (dir.), *La Mondialisation : utopie, fatalité, alternatives?*, op. cit.; GeMDeV, *Mondialisation. Les mots et les choses*, Karthala, 1999 ; Daniel Mercure (dir.), *Une société monde. Les dynamiques sociales de la mondialisation*, Bruxelles, De Boeck & Larcier, 2001; Roland Robertson, *Globalization. Social Theory and Global Culture*, Sage Publications, 1994.

viceversa. En el terreno de los derechos humanos también aparecen cada vez más interrogantes sobre la manera de traducir concretamente las declaraciones en función de las realidades y de transformar las reivindicaciones que surgen “de la base” en instrumentos jurídicos globales<sup>5</sup>.

Los desafíos de la gobernanza están profundamente relacionados con los de la globalización. Conducen a una reinvencción pluralista de nuestros marcos jurídicos heredados de la modernidad europea, donde el Estado-Nación era la principal referencia político-jurídica. Construido como un modelo racional y supuestamente universal, este último fue transferido de facto a todo el planeta como consecuencia de las colonizaciones y luego de las descolonizaciones y con la globalización económica. Se trata de un modelo que postula que el Estado es soberano y dirigido por un gobierno a través de leyes generales e impersonales. Se funda en el monopolio estatal de la violencia legítima, de la producción del derecho y, finalmente, de todo lo político y lo jurídico. Se inscribe dentro de una lógica unitaria que no puede concebir compartir el poder y la autoridad con otras instancias.

Hasta hace poco tiempo, estos enfoques unitarios del derecho se mantuvieron prácticamente en situación de monopolio dentro del accionar político-jurídico y del pensamiento sobre el Estado, las políticas públicas y las políticas de desarrollo. Esa actitud terminó generando verdaderas negaciones de la realidad, extremadamente evidentes en contextos no occidentales, ya sea por haber negado sencillamente las estructuras políticas, jurídicas y económicas existentes, o bien por haberlas abordado como reliquias del pasado que impedían el progreso y debían ser eliminadas lo antes posible para poner en práctica el modelo importado, supuestamente universal y perfecto.

Por consiguiente, se negaba también su vigencia, su dinamismo y su hibridación con las modernas e importadas lógicas de derecho y de mercado. Mientras que el horizonte del Estado-Nación está siendo actualmente cada vez más reinventado por la consideración de lo local infraestatal, de lo transnacional y por el surgimiento de lógicas de redes que aparecen en paralelo a las lógicas piramidales más “clásicas”, asistimos a reinvencciones cada vez más pluralistas de la gobernanza. Hay múltiples ejemplos de ello en los enfoques ambientales, donde se entendió rápidamente que el derecho del medioambiente no puede ser eficaz si no se involucra a todos los actores de las escalas, desde las más globales hasta las más locales<sup>6</sup>.

La noción de gobernanza, aun cuando sigue reconociendo el papel del Estado, e incluso dándole una nueva legitimidad en tanto árbitro y coordinador de las distintas partes con vistas al interés general, lo considera sin embargo como un actor entre otros. El Estado ya no es esa pirámide normativa que se proyecta sobre un espacio dado, al lado de otras pirámides normativas relacionadas entre sí por el derecho internacional. Se convierte en uno de los elementos de redes de actores más amplias: algunas engloban al Estado (uniones regionales), otras no (regiones infraestatales), algunas son más poderosas que él, otras lo son menos<sup>7</sup>. De hecho, el Estado termina reconociendo que no tiene el monopolio de la organización de la

---

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, Sally Engle Merry, *Human Rights and Gender Violence. Translating International Law into Local Contexts*, The University of Chicago Press, 2006.

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, Olivier y Catherine Barrière, *Un droit à inventer. Foncier et environnement dans le delta intérieur du Niger (Mali)*, IRD Éditions, 2002.

<sup>7</sup> Puede leerse sobre este tema a François Ost y Michel Van de Kerchove, *De la pyramide au réseau ? Pour une théorie dialectique du droit*, Bruselas, Publicaciones de las Facultades universitarias Saint- Louis, 2002 ; Christoph Eberhard (dir.), *Le Droit en perspective interculturelle. Images réfléchies de la pyramide et du réseau*, número temático de la *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, n°49, 2002.

convivencia y que debe compartir esa tarea con otros actores, los stakeholders o “partes involucradas” en la jerga de la gobernanza.

### **La extensión del “desarrollo”**

Paralelamente se ha popularizado la noción de “desarrollo sustentable”, muy ligada al también al concepto de gobernanza. Es una muestra más del cuestionamiento y de la pluralización de conceptos fundadores de nuestro pensamiento político, económico y jurídico. Hasta después de la Segunda Guerra Mundial, el desarrollo se pensaba sobre todo en términos de crecimiento económico. Muy progresivamente fueron integrándose luego las dimensiones social y ambiental. Actualmente, surgen interrogantes en cuanto a la pertinencia de integrar la cultura como cuarto pilar del desarrollo sustentable, sin olvidar la noción de un “desarrollo humano sustentable” que pone a la persona y su realización humana en primer plano y como objetivo de la lucha contra la pobreza. Haciendo hincapié en el medioambiente y lo social - hasta lo cultural y lo humano-, la idea de desarrollo, sin ser cuestionada en sus fundamentos - hecho que deploran muchos autores críticos- se enriquece en el contacto con otras realidades. Por otra parte, los proyectos de desarrollo sustentable insisten a menudo en su carácter de “co-desarrollo” con las poblaciones involucradas. En cuanto a la cooperación internacional, en reacción a su pasado “neocolonial”, también está intentando cada vez más seguido adoptar formas de verdadera cooperación (partenariado).

### **El lento reconocimiento del pluralismo**

Tanto si se trata de la globalización como de la glocalización, la gobernanza o el desarrollo sustentable, vemos surgir entonces una orientación hacia enfoques que se articulan en torno al desafío central de la participación de todos los actores involucrados. La participación es un concepto que también plantea sus dificultades -tal como se la promueve en el marco de una “buena gobernanza” por parte del FMI y el Banco Mundial suele limitarse a “hacer participar” lo local en proyectos decididos en otra parte por los centro del poder- pero es innegable que ese desplazamiento de eje abre una vía hacia mundos hasta ahora desconocidos<sup>8</sup>. Así pues, las realidades del pluralismo jurídico, que son un tema central en las investigaciones de antropología del derecho desde que se creó la disciplina (a fines del siglo XIX, comienzos del XX), empiezan ahora a hacerse audibles. Hasta hace poco tiempo no lo eran, pues el objeto de sus estudios no tenía una existencia legitimada, a menos que fuera “derecho”, es decir derecho estatal... El modelo del gobierno clásico muestra cada vez más sus límites y, a través de la noción de gobernanza, la exploración de nuevos posibles abiertos hacia otras experiencias vividas de lo jurídico, lo político y lo económico empieza a ser factible.

Esta evolución de los marcos de análisis y de acción saca a la luz realidades que hasta el momento habían sido subestimadas, tales como las de un “pluralismo jurídico”, un “pluralismo normativo”, y hasta un “enfoque pluralista de la juricidad”. Aunque el reconocimiento de que el derecho estatal no es más que uno de los aspectos de la juridicidad constituye el centro mismo de los enfoques antropológicos desde hace varias décadas, es una idea que recién ahora empieza muy de a poco a influenciar la teoría y la práctica del derecho en sentido amplio. Y es importante señalar que esta reorientación no sólo se está haciendo

---

<sup>8</sup> Ver, para una discusión sintética de los desafíos de la “participación”, Christoph Eberhard, « Préliminaires pour des approches participatives du droit, de la gouvernance et du développement durable », *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, n° 62, 2009.

para “los demás”, sino también para entender y abordar las formas de regulación emergentes “en nuestros países”, tal como lo demuestra por ejemplo la creciente preocupación por una responsabilidad social de las empresas.

### **El aporte de los filósofos y antropólogos del derecho**

Para Benoît Frydman<sup>9</sup>, filósofo del derecho que reflexiona sobre los fenómenos contemporáneos de co-regulación, “en el ámbito global, el derecho ya no designa solamente, como en el modelo de la soberanía, un marco de referencia que determina lo que está permitido o prohibido (bajo pena de sanción) y dentro del cual se supone que tienen lugar las interacciones sociales. El derecho se convierte en sí mismo en objeto de luchas y en medio de acción para los jugadores, que ya no se contentan con jugadas conformes o no conformes a las reglas, sino que intentan también crear o modificar las reglas en su favor o para hacer avanzar los objetivos que desean realizar”. Estos análisis se hacen eco directamente con los de Michel Alliot<sup>10</sup>, uno de los fundadores de la antropología francesa del derecho que planteaba, hace 25 años, que “el derecho es a la vez lucha y consenso sobre los resultados de la lucha en los ámbitos que una sociedad considera como vitales” y subrayaba que, desde el punto de vista de la antropología, “ni el vínculo con un Estado ni la formulación de reglas ni la racionalidad son pues características del derecho, sino más bien la lucha y el consenso sobre sus efectos. Su resultado en los ámbitos que una sociedad considera vitales: he ahí al derecho”. Proseguía observando que “habiendo así delimitado nuestro objeto, podemos construir nuestros modelos a sabiendas de que el consenso obtenido por el resultado de las luchas que tienen lugar en una sociedad depende tanto de la visión del mundo que la sociedad tenga como de las necesidades lógicas que se encuentran la una con la otra».

Sobre estas premisas, Michel Alliot<sup>11</sup> propuso una teoría de los “arquetipos jurídicos”. Tomando ejemplos del Antiguo Egipto y de África tradicional, del universo de Confucio y del occidental y del Islam, distingue tres arquetipos jurídicos: el de la diferenciación, el de la identificación y el de la sumisión respectivamente. En el primero, inspirado en África tradicional, el mundo es percibido como resultante de una armonía dinámica de una cantidad de fuerzas diferenciadas (más de dos) pero complementarias. Los principios de la diferenciación y la complementariedad se hallan en el fundamento del vínculo social. Por otra parte, se valoriza la internalidad. Si la sociedad está estructurada por el juego de grupos diferenciados e interdependientes, los conflictos se resuelven preferentemente dentro del grupo que los vio nacer. En el segundo arquetipo, esencialmente confuciano, nos encontramos ante una visión más dualista: el universo evoluciona (lo que implica apariciones, mantenimientos y desapariciones) siguiendo su propia vía (*dao*) y balanceándose entre los dos principios opuestos pero complementarios que son el *yin* y el *yang*. El ideal es que la sociedad humana actúe conforme a ese orden cósmico mediante la autodisciplina de cada miembro, que se cristaliza en el respeto de los ritos (*li*). Sin embargo, aunque el *li* es central, se reconoce que hacen falta otros métodos para quienes no lo respetan o no lo conocen. El *li* es entonces completado por el *fa*, que se corresponde más con nuestro derecho, y sobre todo con su

---

<sup>9</sup> “Stratégies de responsabilisation des entreprises à l’heure de la globalisation », in Thomas Berns, Pierre-François Docquir, Benoît Frydman, Ludovic Hennebel et Gregory Lewkowicz, Responsabilités des entreprises et corégulation, Bruxelles, Bruylant, 2007.

<sup>10</sup> Michel Alliot, “Anthropologie et juridique. Sur les conditions de l’élaboration d’une science du droit”, Bulletin de liaison du Laboratoire d’anthropologie juridique de Paris, n° 6, 1983.

<sup>11</sup> Ibid.

versión penal. Por último, en el universo cristiano y sus descendientes laicizados, lo que prima es el *uno*. Y al igual que el mundo, que es creado y regulado desde afuera por leyes universales, el derecho se piensa más que nada, en nuestras sociedades occidentales, como sumisión a normas generales e impersonales preexistentes a todo conflicto. Compartimos con el Islam la representación de que el derecho de algún modo viene de arriba y que debemos someternos a él. Con el correr de los años, otros arquetipos han ido agregándose a esta teoría, tales como el de la articulación que caracteriza a la India y el de la racionalización que caracteriza más particularmente la evolución moderna de las sociedades occidentales<sup>12</sup>. Pero los tres primeros arquetipos son los que permitieron emanciparnos de una visión unitaria del derecho.

Para Étienne Le Roy, los trabajos de Michel Alliot brindaron una base para tratar de superar el desafío fundamental de no caer en la trampa de pensar el pluralismo jurídico de manera unitaria. Al igual que Jacques Vanderlinden, uno de los autores influyentes en materia de pluralismo jurídico dentro del pensamiento francoparlante<sup>13</sup>, Étienne Le Roy atacó la presuposición según la cual habría, en todas partes, sistemas de derecho semejantes al sistema occidental. Este proceder comparativo antropológico demostró así que la juridicidad era fundamentalmente plural. Lejos de reducirse únicamente a un derecho impuesto por el Estado (correspondiente al arquetipo de sumisión), el derecho se basa mínimamente en tres fundamentos que podemos relacionar con los tres arquetipos puestos en evidencia por Michel Alliot: las normas generales e impersonales (NGI) ligadas a un ordenamiento impuesto de la realidad social, los modelos de conducta y comportamiento (MCC) ligados a un orden negociado y, por último, los *habitus* o sistemas de disposiciones duraderas (SDD) ligados a un orden aceptado. De un modo u otro, todas las sociedades parecen conocer estos tres pilares del derecho, y articularlos de distintas formas. El derecho sería entonces “trípode”.

Este enfoque -que sólo puede entenderse dentro del marco de una visión dinámica del derecho, tal como lo evidencian las citas precedentes de Michel Alliot y Benoît Frydman- surgió de la confrontación en muchos terrenos, más particularmente bajo el ángulo de las transferencias de modelos jurídicos en las ex-colonias francesas y de las cuestiones de propiedad de las tierras y ambientales dentro del marco de políticas públicas de desarrollo. Su pertinencia viene siendo cada vez más comprobada para entender y abordar las recomposiciones contemporáneas de nuestros paisajes jurídicos y políticos. Estamos apenas en los primeros pasos de una reinención de las gobernanzas contemporáneas, pero el hecho de entender el pluralismo jurídico se vuelve un reto fundamental si queremos poder llevar a la práctica procedimientos verdaderamente participativos para nuestra convivencia<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Étienne le Roy, *Le Jeu des lois. Une anthropologie “dynamique” du droit*, LGDJ, 1999.

<sup>13</sup> Ver, por ejemplo, Étienne Le Roy, *Les Africains et l’institution de la justice*, Dalloz, 2004 ; Étienne Le Roy, Alain Karsenty y Alain Bertrand (dir.), *La Sécurisation foncière en Afrique. Pour une gestion viable des ressources renouvelables*, Karthala, 1996.

<sup>14</sup> Para profundizar sobre los trabajos de Christoph Eberhard, ver el sitio internet <http://www.dhdi.org>, y los siguientes libros: Christoph Eberhard (dir.), *Droit, gouvernance et développement durable*, Karthala, coll. “Cahiers d’anthropologie du droit”, 2005 ; Christoph Eberhard, *Le Droit au miroir des cultures. Pour une autre mondialisation*, LGDJ, 2006 ; Christoph Eberhard (dir.), *Enjeux fonciers et environnementaux. Dialogues afro-indiens*, Pondichéry, Éditions de l’Institut français de Pondichéry, 2008; Christoph eberhard (dir.), « nos responsabilités planétaires. Recomposer nos paysages juridiques », Bruxelles, Bruylant, 2008.